

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cónsts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 17 de Enero de 1874 derogaba el de 27 de Mayo de 1873, y concedía la inamovilidad en sus cargos á los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas. Dificil es comprender las razones en que pudiera fundarse la concesion de este privilegio en favor de los empleados que ménos conocimientos y aptitud necesitan para el desempeño de sus cargos, y no ménos difícil seria justificar por qué razon puedan ser separados y nombrados libremente los funcionarios de Correos desde la categoría de Aspirantes de segunda clase hasta la más elevada, sin que pueda, no obstante, decretarse la separacion de los Aspirantes terceros, Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, á pesar de ser estos cargos subalternos los que exigen ménos práctica é inteligencia.

El privilegio concedido á los mencionados empleados ocasiona además perjuicios bastantes al servicio del ramo, pues no siempre se consigue justificar en los expedientes gubernativos la comision de faltas, y sin embargo, no pueden castigarse por no aparecer plenamente probadas de las diligencias que practican las Autoridades locales para la instruccion de aquellos expedientes.

El decreto de 20 de Agosto del año último, por el cual se dictan reglas para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, perjudica asimismo el servicio de una manera notable, y produce larga tramitacion y extraordinaria confusion en el nombramiento de los que sirven los cargos indicados; desempeñados en muchos casos y durante largos períodos por individuos que no reúnen las condiciones necesarias. Juzgando conveniente además atender en cuanto sea posible á la recompensa que me-

recen los licenciados del ejército, y principalmente los heridos ó inutilizados en campaña, conforme á lo dispuesto para el nombramiento de los Porteros y Ordenanzas de las dependencias del Estado, sería justo que fuesen preferidos para servir las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos aquellos que reúnan las condiciones indicadas, siempre que tengan los requisitos indispensables al desempeño de tales cargos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1875.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el art. 2.º del decreto de 17 de Enero de 1874 relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas.

Art. 2.º Los empleados del ramo de Correos, sin excepcion alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernacion ó por el Director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.º Para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y más especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—AL-

FONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

(Gaceta del día 27 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el decreto de 21 de Octubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al Profesor de la obligacion de formar y presentar el programa de su asignatura.

No entiende el Gobierno de V. M. que debe abandonar en absoluto el principio de la libertad de enseñanza, á nombre del cual dichas alteraciones fueron adoptadas; ántes bien juzga que la concurrencia de los estudios privados puede ser útil en algun caso á la enseñanza oficial. Tampoco es su propósito impedir que el Profesor elija libremente el método de su explicacion, compatible con la designacion de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que á la enseñanza ha causado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad que sobre él pesa, justifican y requieren su intervencion en la enseñanza oficial, para que dé los frutos que pueden exigirsele. Por estas razones cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados los seis años últimos, rigieron siempre en dicha materia.

El texto garantiza la enseñanza conforme á los adelantos de la ciencia; es un guia indispensable al alumno para utilizar las explicaciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida, y su adopcion obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales á la enseñanza en general, y particularmente á la primaria. El programa de la asignatura tiende á los mismos fines, y no es ménos importante que el texto, al cual sirve de ampliacion; y lejos de limitar la libertad del método, puede decirse que la garantiza, dado que en él consigna el Profesor las variaciones y las diferencias que deben introducirse en el libro que sirve de guia á los alumnos. Los mismos Profesores reconocen la necesidad de los programas, puesto que la mayoría de ellos no han hecho uso de la facultad que les otorgaba el decreto de 21 de Octubre, y han continuado comunicándolos á sus discípulos.

Por su parte el Gobierno de V. M., auxiliándose de corporaciones en las que tienen cabida las ilustraciones del país y las personas más peritas en la enseñanza pública, formulará, con arreglo á la legislación vigente ántes del decreto de Octubre de 1868, programas generales de estudios: mas el carácter y objeto de los últimos son muy diversos de los del Profesor; trazan los límites entre las distintas partes de una Facultad ó enseñanza; las enlazan entre sí, y procuran armonizarlas; pero no pueden ser sino un breve sumario, una enumeración de principios que deja al Profesor cuanta amplitud conviene para desenvolverlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete hoy á la resolución de V. M. la derogación de los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el restablecimiento en esta parte de la legislación que venia rigiendo desde 1845 y estaba aceptada por todos los partidos.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—
EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán á regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 2.º En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito más que el de obtener la aprobación del Rector del distrito universitario.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instrucción pública los textos que sean presentados para que, adicionando á la lista publicada en la *Gaceta* del 9 de Agosto de 1868 los que juzgue que reúnan las circunstancias precisas, formule otra nueva ántes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

Art. 4.º Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno por conducto de los Rectores los programas que hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren lo formarán y presentarán ántes del 30 de Abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas.

Art. 5.º El Consejo de Instrucción pública se ocupará desde luégo en la formación de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.º Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real sitio de El Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

Circular.

Entre los diversos ramos confiados á mi cuidado, figura en primer término el importantísimo de la Instrucción pública, que es y ha sido siempre el elemento más eficaz para el esplendor y la grandeza de los pueblos. Por eso sin duda, lo mismo los hombres de Estado que los ciudadanos honrados, y sobre todo los padres de familia, vienen preocupándose

constantemente de este vital asunto, y se hallan hoy alarmados cuando, merced á los últimos trastornos, se han desquiciado y hechado por tierra los principios fundamentales que han servido de base en nuestro país á la educación y á la enseñanza públicas. De poco ó nada sirve á los Gobiernos procurar restablecer el orden material, base y fundamento de todo progreso, y garantizar para lo sucesivo la paz pública, fomentando los intereses materiales, si á la vez no se ocupan del orden moral, educando é ilustrando convenientemente al pueblo, dando la paz á las conciencias cuando se encuentran inquietas ó perturbadas, y garantizando los fueros de la ciencia comprometidos más que nunca cuando la pasión y el vértigo revolucionario los conduce al error en nombre de una libertad ilimitada y absoluta.

No es ménos grave, y un ejemplo vivo y lamentable tenemos en nuestro país, si dejándose llevar de teorías y especulaciones políticas exageradas y peligrosas no se tienen en cuenta al legislar la índole especial de las creencias y el estado de civilización y de cultura del pueblo al que se intenta aplicarlas. El hecho positivo del modo de ser, del modo de creer, del modo de pensar y de vivir de un pueblo es el fundamento en que debe apoyarse la legislación que se le aplique.

Por desconocer estos principios hemos visto y sentido recientemente males sin cuento. En el orden moral y religioso, invocando la libertad más absoluta, se ha venido á tiranizar á la inmensa mayoría del pueblo español, que siendo católica tiene derecho, segun los modernos sistemas políticos fundados precisamente en las mayorías, á que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias; y de aquí ha resultado la lucha y la necesidad de apartarse en ciertas asignaturas de las aulas oficiales para buscar en el retiro de la enseñanza privada lo que el Estado tiene obligación de darle en la pública.

Y en el orden científico é intelectual, invocando la misma ilimitada libertad, se han cerrado á millares las Escuelas de primera enseñanza; se ha dejado morir de hambre á los Maestros por falta del pago de sus asignaciones, y relajando la disciplina entre alumnos y Catedráticos, las aulas han quedado desiertas, y los Profesores titulares ausentes ú olvidados en muchos casos de sus deberes. Aún recordará V. S. las apreciaciones que mi antecesor dejó consignadas sobre esta materia en el preámbulo al decreto de 29 de Setiembre último, al manifestar *que los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios.* Y no por eso se crea que han escaseado los títulos profesionales, siendo ya una regla general la simultaneidad de asignaturas y de cursos, y no la prueba de una inteligencia superior y privilegiada, viniendo á terminarse carreras difíciles y largas en dos ó en tres años, y aun en meses.

Preciso es, y de urgencia, poner un pronto término á este estado de cosas.

Una nueva era comienza hoy por fortuna para la Nación española. Sin lucha de ninguna especie, sin derramar una gota de sangre ni una lágrima, el país y su leal y valiente ejército han puesto término á los excesos revolucionarios de los últimos tiempos, buscando en la Monarquía hereditaria remedio á sus males, y llamando al Trono al Rey legítimo D. Alfonso XII, Príncipe católico como sus antecesores, reparador de las injusticias que ha sufrido la Iglesia, constitucional y tolerante con todas las opiniones, como lo reclama y exige la época en que vivimos, y enemigo de tiranías y persecuciones que pugnen á la vez, no sólo con sus propias inspiraciones sino con el espíritu del siglo y hasta con la caridad evangélica.

De estas premisas y del preámbulo y art. 3.º del decreto de mi antecesor de 29 de Julio último, en que al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos reivindicaba enérgicamente la de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, puede V. S., Sr. Rector, deducir cuáles son las miras y propósitos del Gobierno, y á qué reglas debe V. S. ajustar su conducta en el desempeño de su cargo.

La libertad de enseñanza de que hoy disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre á la ciencia ancho campo para desenvolverse ámpliamente sin obstáculos ni trabas que embaracen su acción; y á todos los ciudadanos los medios de educar á sus hijos segun sus deseos y hasta sus caprichos; pero cuando la mayoría y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer á este principio, sujetándose á todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria.

Es pues, preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de us autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni á la sana moral, procurando que los Profesores se atengan estrictamente á la explicación de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan á funestos errores sociales. Use V. S. en este punto del más escrupuloso celo, contando con que interpreta los propósitos del Gobierno, que son á la vez los del país.

Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y á los dos debemos las más gloriosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nación católica no puede abandonar los intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe velar con especial esmero para que se respete y acate el principio político establecido, base y fundamento de todo nuestro sistema social.

En lo que toca á esta materia se han publicado ya disposiciones claras y terminantes; pero el Ministro que suscribe faltaría al más sagrado de los deberes si no encargara á V. S. encarecidamente que por ningun concepto tolere que en los establecimientos dependientes de ese Rectorado se explique nada que ataque directa ni indirectamente á la Monarquía constitucional ni al régimen político, casi unánimemente proclamado por el país.

El Gobierno está convencido de que la mayoría de los Maestros y Profesores obedecen y acatan el sistema político establecido y todo lo que emana de la Suprema Autoridad del Monarca; más aún, entiende que muchos, no sólo lo hacen por deber, sino por propia convicción, habiendo llegado algunos á dar pruebas de valor y abnegación dignas del aplauso público; pero si desdichadamente V. S. tuviera noticia de que alguno no reconociera el régimen establecido ó explicara contra él, proceda sin ningun género de consideración á la formación del expediente oportuno.

También en punto á lo que se refiere al método de la enseñanza y á la disciplina escolástica debo hacer á V. S. algunas observaciones, pues una y otra cosa ejercen gran influencia en el progreso y desarrollo de la pública instrucción. La misión honrosísima del Profesorado consiste en enseñar á la juventud las verdades conocidas de la ciencia explicadas dentro de los límites marcados para cada asignatura: consiste además el cargo del Profesor en preparar á los discípulos convenientemente para que al dejar las aulas puedan por sí mismos elevarse con vuelo

seguro á las alturas de la ciencia, á donde sólo se puede llegar con juicio recto y razón robusta. El Profesor que no explique todo el programa de la asignatura que le está encomendada, ó pretenda ampliarlo más allá de lo razonable, perturba el método general de la enseñanza, altera el orden que debe establecerse entre los conocimientos para que se trasmitan con perfecta claridad, y perjudica á los alumnos, pasándoles de unos á otros estudios sin la debida preparación. Esto entiende el Ministro que suscribe que debe practicarse en todo establecimiento de enseñanza bien ordenado, encargando á V. S. que lo haga observar en cuanto sea posible.

El vigoroso mantenimiento de la disciplina escolástica es indispensable para que los Catedráticos puedan desempeñar su noble misión con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la enseñanza los frutos que la sociedad espera y tiene derecho á exigir. Que se cumplan, pues, con pronta y ejemplar exactitud todas las disposiciones que tiendan á premiar la aplicación y á estimular al orden y al trabajo: que no se toleren bajo ningún concepto las faltas de asistencia á las clases, ni mucho menos las de respeto á los Profesores; y por último, que se hagan observar dentro de los establecimientos las reglas de moral y buena educación que marcan los reglamentos.

A tres puntos capitales se dirigen las observaciones del Ministro que suscribe. A evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado: á mandar que no se tolere explicación alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey ó del régimen monárquico constitucional; y por último, á que se restablezcan en todo su vigor la disciplina y el orden en la enseñanza. Si V. S. consigue que en ese distrito universitario se observen los principios aquí consignados, habrá interpretado fielmente los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1875.
=Oronio.= Sr. Rector de la Universidad de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el 10 de Febrero próximo pasado en la villa de Agreda para la venta de 400 chopos que en el plan de aprovechamientos forestales del corriente año han sido concedidos á la misma, se anuncia la tercera para el día 17 del actual y hora de las once de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en las anteriores, exceptuando el tipo de tasación que queda reducido á la cantidad de 1667 pesetas; cuyo acto tendrá efecto en las casas consistoriales, bajo la presidencia de la autoridad local de dicha villa.

Soria, 1.º de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Procedentes de denuncias hechas en las sierras de madera existentes en el término municipal de Vinuesa, se hallan depositadas en dicho pueblo 31 tajones de pino, para cuya subasta se señala el día 4 de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la casa consistorial de aquella localidad, bajo la presidencia del Alcalde, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposición que no cubra el

tipo de 23 pesetas y 25 cént. en que han sido tasados dichos productos.

2.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por mi autoridad.

3.º La cantidad en que se adjudiquen dichos productos ingresará en los fondos municipales de Vinuesa, descontándose el 5 por 100 que se abonará á la Caja de Depósitos con destino á mejoras del monte.

4.º La entrega de las maderas al rematante se hará por un empleado del ramo, previa la presentación de la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100, señalándose las mismas con uno de los marcos del distrito.

Soria, 2 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en el monte de Santa Ines, se hallan depositadas en la plaza de toros de esta capital 187 maderas de haya, denunciadas á Martín Peña, vecino de Salduero, por carecer del marco oficial; cuyo aprovechamiento se saca á pública subasta, señalando el día 22 del actual y hora de las once de su mañana en esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con arreglo á las bases y condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposición que no cubra el tipo de 108 pesetas en que se hallan tasadas las 187 piezas, que miden: 101 de ellas 4 y medio pies de longitud por 16 pulgadas de circunferencia, y las 86 restantes 3 pies de longitud por 12 pulgadas de circunferencia.

2.º La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentación en la oficina del distrito de la carta de pago del 5 por 100 del valor en que sean subastadas; y

4.º La entrega de las mismas se hará por un empleado del ramo, con objeto de que al propio tiempo señale todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 2 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 27 de Enero de 1875.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Acordó se lleve á efecto el prohijamiento de la exposita del Hospicio de esta ciudad Salvadora de la Merced por el cabo de la Guardia civil Robustiano Ursa en la forma acostumbrada, haciendo constar en la obligación la donación de las 500 pesetas á favor de la misma.

Del propio modo concedió el prohijamiento del exposito del mismo Establecimiento Ciríaco de la Iglesia.

Dispuso se diga al Alcalde de Valtajeros que los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentarse.

Condonó al Alcalde de Garray la multa que le fué impuesta por su morosidad en remitir á esta Comisión la copia del presupuesto municipal.

Dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad imponiendo una cuota á cada arroba de lana, si bien podrá exigir el 8 por 100 de la cantidad que los industriales en este y otros ramos paguen al Tesoro.

Vista la reclamación interpuesta por D. Eustoquio Rueda, referente á que se le abonen 200 reales por sus honorarios como médico nombrado hace años para la asistencia de los enfermos en el Colegio de Internos, y enterada del informe del señor Director, acordó que, aun cuando no es cierto que la Diputación le haya pagado en años anteriores, no teniendo derecho en su caso más que á percibir lo que con arreglo á los 200 rs. le corresponda por los días que ha estado abierto el Establecimiento, se le pagará con cargo al presupuesto provincial bajo este concepto si insistiese en su pretensión.

Dada cuenta de una instancia de D. Manuel Delgado en solicitud de que le sean admitidos en la Ca-

ja provincial 3379 rs. 30 cént. procedentes de la memoria titulada de Cabrian, incorporada á los bienes del Hospital de Santa Isabel, acordó que con las reservas legales se acceda á su deseo.

Declaró soldado por el cupo de Osma al voluntario en el ejército Domingo Casado Marina.

Del propio modo declaró soldado al voluntario Carlos Martín, por el cupo de Miño de San Estéban, y que sea dado de baja al suplente Luciano Lopez.

También declaró soldado por su suerte al voluntario Nicanor Plaza, de Alcubilla de las Peñas, y dispuso se de de baja al suplente Lope Vigil.

Sesion del dia 29 de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes se dió lectura al acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Dispuso el ingreso en el Hospicio del Burgo de Martín Pastor, vecino de Torralba.

Del propio modo acordó pase al mismo establecimiento Francisca García, de Renieblas.

También dispuso el ingreso en el Hospicio de esta ciudad de Tomás del Río, hijo de Valentina Hernández, vecina de esta ciudad.

Condonó al Alcalde de Sotillo del Rincon la multa que le fué impuesta por su morosidad en la remisión del presupuesto municipal.

Enterada de una comunicación de la Junta de Instrucción manifestando que en la instalación de la misma se han invertido 28 pesetas sobre las 75 que se facilitaron con dicho objeto, acordó contestar que se abonará el exceso con cargo al material de Secretaría.

Visto el presupuesto municipal de Almarza, y resultando que, si bien ha obedecido la orden de este Cuerpo, se han consignado las cantidades que adeudaba á varios dependientes, en los ingresos no se ha fijado cantidad al efecto, poniendo tan sólo el eventual de resultado de cuentas atrasadas, acordó que el Ayuntamiento y Junta arbitren recursos para ello y los hagan figurar en dicho presupuesto.

No habiéndose cumplido por parte de D. Ramon Gonzalez Montenegro las órdenes de esta Corporación con respecto á lo resuelto en el expediente de apertura y limpia de acequias en Llamosos y Quintana Redonda, acordó se manifieste al Sr. Gobernador, á fin de que dentro de un término muy breve, que él mismo se sirva fijar, le prevenga proceda á verificarlo; y transcurrido, si no lo hace, que el rematante entre á practicar las obras adjudicadas á su favor.

Aprobó los pedidos hechos por las Directoras de los establecimientos para el próximo mes de Febrero.

Examinada la cuenta de los gastos del material de la Inspección de primera enseñanza durante los meses de Diciembre último y actual, acordó su aprobación y que se expida el oportuno libramiento por las 41 pesetas 50 céntimos.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

No habiendo dado por terminados en los plazos que al efecto se les señaló los procedimientos ejecutivos que esta Administración tenía encomendados á varios sujetos contra los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por el impuesto de consumos, 5 por 100 sobre los ingresos municipales y por personal y material de escuelas, he dispuesto suspenderlos desde luego y encargar á los comisionados presenten en esta Oficina en el estado en que se hallen sus respectivos expedientes, á cuyo fin encargo á los Sres. Alcaldes se lo hagan entender así, teniendo sólo por válidas las comisiones que se expidan desde este día en adelante.

Soria, 28 de Febrero de 1875.—José Castellví.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego de condiciones para la subasta del papel necesario en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1875.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Soria, 2 de Marzo de 1875.—José Castellví.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Segun consta de los datos adquiridos en la visita de inspeccion que actualmente se está practicando á las escuelas de niños y niñas de los pueblos pertenecientes al partido de la capital, son muy escasos los resultados que se observan á favor de la enseñanza, debido sin duda al descuido en la asistencia de los alumnos, así como de las autoridades populares y encargados de aquella, contándose algunos de éstos que no atienden á llenar cumplidamente sus deberes por desempeñar á la vez otros destinos, notándose tambien que muchas escuelas carecen del mobiliario y demás medios materiales de instruccion necesarios, y que los registros de contabilidad están sin formalizar, por cuya razon no puede saberse con seguridad la verdadera inversion de las consignaciones señaladas para material, habiendo diferentes Maestros que se ausentan continuamente sin licencia y con el pretexto de cobrar sus dotaciones, dejando abandonados los establecimientos á su cargo con los perjuicios consiguientes.

En su consecuencia, llamada esta Junta á velar por los intereses de la enseñanza en las escuelas cuya vigilancia y cuidado le están encomendados, y deseando, por lo tanto, que esta sea una verdad en la provincia, tan acreditada siempre respecto al ramo de mayor importancia y preferente atencion, cumpliéndose en todas sus partes lo mandado acerca del asunto por la vigente legislacion, y con el objeto de que para en lo sucesivo se corrijan los abusos ya expresados, evitándose los males que de no suceder así se irrojan á la instruccion, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas locales excitarán el celo de los padres de familia para que procuren la mejor concurrencia de sus hijos á las escuelas, persuadiéndolos del interés que tan directamente les reporta, así como de los daños que de lo contrario habrán de ocasionar á los mismos, apercibiéndolos á aquellos en otro caso con las medidas prescritas en el art. 8.º de la vigente ley de Instruccion pública, cuya ejecucion llevarán á efecto sin contemplacion alguna.

2.ª Las citadas Juntas celebrarán los exámenes marcados en el reglamento para imponerse del estado en que se encuentra la enseñanza, y se enterarán de los libros de asistencia diaria de los niños á fin de ver los que faltan, adoptando las providencias necesarias en los que se hallen en este caso segun ya queda indicado.

3.ª Los Maestros y Maestras cumplirán exactamente las obligaciones que les están encomendadas, encargando á los que á la vez desempeñan otros destinos, que deberán ocuparse en los trabajos de estos en horas distintas de las de clase, sin faltar en manera alguna á sus respectivas escuelas.

4.ª Los mismos Maestros deberán llenar los registros de contabilidad con las formalidades que están prevenidas, anotando en ellos con exactitud y claridad las partidas de cargo y data correspondientes, á fin de que en las épocas designadas puedan formalizar la cuenta de inversion, á la que deben acompañar los necesarios documentos justificativos.

5.ª Se recuerda á los referidos Maestros lo dispuesto en la indicada ley, así como en la Real orden de 23 de Abril de 1864 y en las demás resoluciones posteriores, previniéndoles que sin obtener antes el oportuno permiso no pueden ausentarse de sus escuelas, y esto cuando lo haga preciso una causa justa, dirigiendo desde su pueblo las reclamaciones que crean indispensables; advirtiéndoles á los mis-

mos que no tienen necesidad de presentarse en la capital ni en la cabeza del partido judicial para percibir sus haberes y las cantidades señaladas para material de sus escuelas, puesto que es de los Habilitados respectivos la obligacion de entregarlas en el lugar y domicilio de cada uno de los Profesores, conforme así consta de las actas de nombramiento de aquéllos, cuyo cumplimiento se les ha encargado últimamente para evitar los perjuicios que en otro caso experimentan, no solamente los citados Maestros, si es que tambien la enseñanza en general.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia para la debida ejecucion de lo que se ordena por los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza, á quienes se hará

saber el contenido de esta circular, á fin de que puedan llenar los servicios que se les encargan en la parte que respectivamente les corresponde.

Soria, 27 de Febrero de 1875.—El Presidente, JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.—El Secretario, ISIDRO MARTÍNEZ RUIZ DE TORO.

Conforme á lo dispuesto por la vigente legislacion, y en virtud de las propuestas hechas por esta Junta, el Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza se ha servido proceder, en fecha 11 del actual, á los nombramientos de Maestros y Maestras de primera enseñanza citados á continuacion para las escuelas que tambien se expresan:

Escuelas de niños.

Nombres.	Escuelas.	Sueldo. Pesetas.
D. Eusebio Ramos	Atauta	325
Francisco Ortega	Alcubilla de las Peñas	500
Vicente Arribas	Beltejar	500
Mateo Pascual	Calatañazor	500
Benito Gonzalez	Guijosa	500
Luciano del Campo	Tejado	500
Pedro Benito Millan	Fuencaliente de Medina	475
Dámaso Hernandez	Valtueña	475
Tomás Jimenez	Chércoles	450
Ignacio Dominguez	Blacos	425
Alejo Hernando	Ines	425
Ildefonso las Heras	Chaorna	400
Rufino las Heras	Carrascosa de Abajo	375
Victoriano Sanz	Nolay	375
Vicente Tejero	Oncala	375
Isidro Hernandez	Candilichera	350
Felipe Sanz	Arancon	300
Blas Sanz	Neguillas	300
Dionisio Lapuente	Aldehuela del Rincon	250
Joaquin Ortega	Moñux	250
Antonio Jimenez	Santervás	250
Benito Sanz	Ausejo	200

Escuelas de niñas.

D.ª Pascuala Ayllon	Iruecha	425
María Cuesta	Duruelo	400

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo á los Maestros nombrados su presentacion al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas conforme está prevenido, comunicando á esta provincial el dia en que tenga efecto para los fines consiguientes.

Soria, 27 de Febrero de 1875.—El Presidente, JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.—El Secretario, ISIDRO MARTÍNEZ RUIZ DE TORO.

Esteras y Mazalyete se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia, prometiéndome á lo mismo cuando los suyos viere.

Peroniel, 24 de Febrero de 1875.—El Alcalde, LORENZO DIEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA Ó ARRIENDO.—Quien quiera comprar ó arrendar la casa-posada ó venta de Toledillo, la cual tiene varios prados y tierras de labor, puede dirigirse á su dueño Santos Rubio, residente en Duruelo, ó á D. Benito Gaya, vecino de Soria, quienes enterarán del precio y condiciones. 5—6

VENTA.—Quien quiera interesarse en la compra de una casa que fué posada del municipio de la villa de Abejar, de excelente mampostería, de dos pisos y desvan, su frente principal mira á la carretera que pasa de Soria á Burgos, sepa que el remate tendrá lugar, ante la sociedad que la compró, el dia 14 de Marzo próximo á las once de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto.

Abejar, 27 de Febrero de 1875.—Los encargados, Antonino Martin.—Fernando Latorre.

Soria:—Imp. provincial,

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peroniel.

Don Lorenzo Diez, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que á este pueblo corresponde pagar en el inmediato año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de dichas riquezas en esta jurisdiccion presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en término de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, articulos 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Agreda, Almenar,